

CORNARE	Número de Expediente: SCQ-131-0924-2020	
NÚMERO RADICADO:	131-1159-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 11/09/2020	Hora: 09:27:47.3...	Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0924 del 17 de julio de 2020, se denunció ante esta Corporación lo siguiente: "(...) construcción de suelo en concreto y columnas sin el retiro debido de la fuente hídrica.", lo anterior en zona urbana del municipio de San Vicente de Ferrer.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada 24 de julio de 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No. 131-1794 del 3 de septiembre de 2020, se pudo observar lo siguiente:

"Se realizó visita al sitio con coordenadas geográficas 6°17'4.36"N/ 75°20'2.63"O/2138 m.s.n.m., ubicado hacia la margen derecha de la quebrada El Salado a su paso por el área urbana del municipio de San Vicente, predio de propiedad del señor Jesús Montoya.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

21 Nov 16

F-13-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Al momento de la visita se observó la implementación de costales rellenos con suelo y llantas sobre la margen derecha de la quebrada El Salado en un tramo aproximado de 20 m, y sobre estos la implementación de columnas en cemento. Elementos que se indica por parte del señor Montoya tienen el propósito de detener la erosión lateral de la quebrada a su paso por sus predios, además de servir como apoyo para una cubierta liviana para la zona a fin de utilizarlo como parqueadero."

Y además se concluyó:

"El sitio con referencia en las coordenadas geográficas ubicado hacia la margen derecha de la quebrada EL Salado a su paso por el área urbana del municipio de San Vicente, se implementó una cobertura en sacos de suelo cemento y llantas en un tramo aproximado de 20m por parte del señor Jesús Montoya, presuntamente como medida de mitigación ante la socavación lateral del cauce, lo anterior sin los debidos permisos por parte de las autoridades competentes.

Así mismo hacia la parte superior de las obras implementadas, se realizó la construcción de vigas para la adecuación de una cobertura liviana en el sitio."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la

corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que por su parte, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1794 del 3 de septiembre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

21 Nov 16

F-54-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de implementación de lleno con costales y llantas sobre la margen derecha de la quebrada El Salado, actividades desplegadas en coordenadas geográficas -75°20' 2.63" 6° 17' 4.36" 2138, de predio ubicado en la zona urbana del municipio de San Vicente de Ferrer.

La anterior medida se impone al señor José Jesús Montoya Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 3596291.

Con el objeto de determinar si las actividades denunciadas tienen el propósito de prevenir una situación de riesgo, se remitirá el informe No. 131-1794-2020 al municipio de San Vicente de Ferrer para lo de su conocimiento y competencia y se requerirá se sirvan remitir con destino a este proceso informe en el cual se evalúe la situación de riesgo con el fin de asegurar una respuesta apropiada por parte de esta Corporación.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0924 del 17 de julio de 2020.
- Informe Técnico de queja 131-1794 del 3 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de las actividades de implementación de lleno con costales y llantas sobre la margen derecha de la quebrada El Salado, actividades desplegadas en coordenadas geográficas -75°20' 2.63" 6° 17' 4.36" 2138, de predio ubicado en la zona urbana del municipio de San Vicente de Ferrer, medida se impone al señor **JOSÉ JESÚS MONTOYA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3596291, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

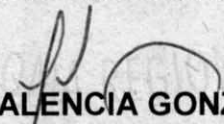
ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR a la oficina de gestión de riesgo de desastres del municipio de San Vicente de Ferrer, informe técnico No. 131-1794 del 3 de septiembre de 2020 para lo de su conocimiento y competencia, debiendo remitir de manera inmediata con destino a este proceso, el informe de la respectiva inspección al lugar con coordenadas geográficas -75°20' 2.63" 6° 17' 4.36" 2138, de predio ubicado en la zona urbana del municipio de San Vicente de Ferrer, en el que se evalúe la situación de riesgo denunciada con el objeto de determinar las actuaciones a las que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a José Jesús Montoya Henao.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ

Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0924-2020

Fecha: 08/09/2020

Proyectó: Ormella A.

Revisó: Lina Gómez

Aprobó: Fabián Giraldo

Técnico: Randy Guarín

Dependencia: Servicio al Cliente